



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 30 de marzo de 2022

OFICIO N° 074 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1537 , Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1537** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
17:12:38 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1537

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 90 días calendario;

Que, el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal a fin de modificar la Ley del impuesto a la Renta en lo referente a la regulación de sexto método, con la finalidad de modificar los plazos que tiene el contribuyente para comunicar la fecha o periodo de cotización, así como regular otros aspectos que permitan simplificar la referida comunicación, contratos, entre otros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto flexibilizar el plazo para la presentación de la comunicación de bienes exportados e importados y la obligación de la información a registrarse en dicha comunicación.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo, cuando se haga mención a la Ley se entiende referida al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
08:22:18 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022 18:51:32
COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
17:12:42 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 3. Modificación del tercer párrafo del inciso e) del artículo 32-A de la Ley

Modifícase el tercer párrafo del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, conforme al texto siguiente:

“Artículo 32-A.-
(...)

e) Métodos utilizados
(...)

En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, **el contribuyente debe presentar una comunicación con carácter de declaración jurada hasta la fecha del inicio del embarque o desembarque.**

(...).”

Artículo 4. Incorporación del quinto, sexto y séptimo párrafos al inciso e) del artículo 32-A de la Ley

Incorpórase el quinto, sexto y séptimo párrafos al inciso e) del artículo 32-A de la Ley, en los siguientes términos:

“Artículo 32-A.-
(...)

e) Métodos utilizados
(...)

Tratándose de exportaciones, la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificada hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del término del desembarque en el país de destino o el trigésimo día hábil después del término del embarque en el Perú, lo que ocurra primero, siempre que la comunicación haya sido presentada con la información y/o documentación requerida dentro del plazo señalado en el presente artículo.

El Reglamento establecerá el detalle de la información que, por condiciones de la transacción y/o causas no imputables al contribuyente, puede ser modificada, así como la obligación de presentar documentos que sustenten tal modificación y la forma y condiciones en que estos deben ser presentados.

No se considerará que la comunicación contiene información no acorde a lo pactado si la modificación de esta se efectúa en el plazo antes señalado y se cumple



Firmado Digitalmente por
CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
08:22:25 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022 18:51:33
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
17:12:45 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

con presentar los documentos en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.”

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.




Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
08:22:39 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022 18:51:50
COT
Motivo: Doy V° B°


.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros


.....
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

1537

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria y fiscal.

En ese sentido, conforme al acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta¹ en lo referente a la regulación de sexto método, con el fin de modificar los plazos que tiene el contribuyente para comunicar la fecha o periodo de cotización, así como regular otros aspectos que permitan simplificar la referida comunicación, contratos, entre otros.

Así, en ejercicio de dichas facultades, se dispone lo siguiente:

I. FUNDAMENTO

a) Situación actual

De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 32-A de la LIR, las normas de precios de transferencia son de aplicación a las transacciones realizadas:

- Por los contribuyentes del impuesto a la renta con sus partes vinculadas
- Desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o a las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Agrega el inciso e) del referido artículo 32-A de la LIR que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de dicho artículo serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente aceptados que detalla, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Entre los referidos métodos el numeral 1 del inciso e) citado incluye al método de precio comparable no controlado que consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Por su parte, el segundo párrafo del citado numeral 1 dispone que, en las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el valor de mercado se determina sobre la base de tales valores de cotización.

¹ Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF publicado el 8.12.2004. En adelante "LIR".



Añade el tercer párrafo del referido numeral 1 que, para tales efectos, se considera fecha del valor de cotización la fecha o periodo de cotización pactado que el contribuyente comunique a la SUNAT, siempre que sea acorde a lo convenido por las partes independientes en condiciones iguales o similares.

Asimismo, el citado numeral prevé que el contribuyente debe presentar la referida comunicación con carácter de declaración jurada con una anterioridad no menor de quince (15) días hábiles de la fecha del inicio del embarque o desembarque; debiendo contener el contrato y/o detalles de la transacción, tales como fecha o periodo de cotización, modalidad del contrato, identificación de la contraparte, tipo de producto, unidad de medida y cantidad, monto de la transacción, mercado de cotización, incoterm pactado, costos de refinación y tratamiento, otros descuentos y premios de corresponder, entre otra información, conforme a lo que establezca el reglamento.

Por su parte, el quinto párrafo del numeral 1 en mención dispone que, si la comunicación no es presentada o se presenta en forma extemporánea o incompleta, o contiene información no acorde a lo pactado, se considera como fecha del valor de cotización la fecha del término del embarque de bienes exportados. Tratándose de bienes importados, se considera como fecha del valor de cotización la fecha del término del desembarque.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 113-A del Reglamento de la LIR² señala que los contribuyentes que realicen operaciones de exportación o importación de los bienes listados en su Anexo N° 2³ presentan a la SUNAT una comunicación con carácter de declaración jurada que contenga en forma digital el contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes, así como la información mínima⁴ que se detalla en dicho numeral; agregando que mediante resolución de superintendencia la SUNAT establecerá la forma y condiciones para la presentación de la comunicación antes referida.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
08:22:54 COT
Motivo: Day V° B°

- ² Aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF publicado el 21.9.1994. En adelante, "Reglamento".
- ³ Dicho anexo dispone la relación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o que fijan sus precios tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados identificados por partidas arancelarias o aquellas que las sustituyan: trigo, soya, maíz, harina de pescado, zinc, cobre, oro y plata.
- ⁴ La información mínima a que se refiere el numeral 3 del artículo 113-A del Reglamento es la siguiente:
- a) Identificación de la contraparte y representante que interviene en el contrato: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal y correo electrónico.
 - b) Tipo de documento: contrato u otro documento que contenga los términos de lo convenido por las partes.
 - c) Fecha del contrato.
 - d) Vigencia del contrato: fecha de inicio y finalización del contrato.
 - e) Fecha o periodo de cotización para determinar el valor de cotización del bien, así como el mercado internacional tomado como referencia.
 - f) Tipo y descripción comercial del bien.
 - g) Descripción de la unidad de medida y cantidad.
 - h) Plazos y condiciones de entrega del bien: incoterm pactado, fecha de entrega, tipo de transporte, identificación del puerto de embarque y puerto de destino, seguros.
 - i) Régimen aduanero.
 - j) Identificación del destinatario en el caso de exportaciones: nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de domicilio y/o residencia fiscal.
 - k) Monto de la transacción en la moneda bajo la cual se pactó el contrato. Si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de precio variable indicar la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que conforman dicha fórmula.
 - l) Otras condiciones que puedan afectar el precio final y que no formen parte de la fórmula del inciso anterior, tales como descuentos, costos de refinación, costos de tratamiento, premios u otras variables que afecten el valor final, de corresponder.
 - m) Indicar el método que corresponda si se ha utilizado un método distinto al método del precio comparable no controlado, adjuntando el informe técnico y la documentación sustentatoria del numeral 6.

Al respecto, cabe mencionar que mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 340-2018-EF⁵ se estableció que, en tanto no entre en vigencia la resolución de superintendencia que establezca la forma y condiciones para la presentación de la comunicación descrita en el párrafo anterior, esta deberá ser enviada en formato XLS a la siguiente dirección de correo electrónico precioscommodities@sunat.gob.pe, no siendo obligatoria la remisión del contrato o cualquier otro documento en el que consten los términos de lo convenido por las partes ni la información mínima señalada en el numeral 3 del artículo 113-A del Reglamento, salvo en lo que corresponda a la información de las características del acuerdo (fecha de entrega de las mercancías), la identificación del bien (Declaración Aduanera de Mercancías - DAM), presentación del bien (cantidad total de unidades físicas, peso neto y peso bruto), características de entrega del bien (incoterm), entre otra información.

Además, la citada disposición prevé lo siguiente:

- Se considera comunicación incompleta: De no registrarse la información señalada en los numerales 1.1 al 1.9 de la referida comunicación.
- Comunicación que contiene información no acorde a lo pactado: Si la comunicación contiene información que difiere de la información obtenida en un procedimiento de verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT, salvo en lo que corresponda a los ajustes del tercer⁶ y cuarto⁷ párrafo del numeral 2 del artículo 113-A del Reglamento.

b) Problemática

La modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1381⁸ a la LIR incorporó la obligación de presentar, por parte del contribuyente, una comunicación con carácter de declaración jurada con una anterioridad no menor de quince (15) días hábiles de la fecha del inicio del embarque o desembarque, la cual contiene el contrato y/o detalles de la transacción, con el fin de evitar la manipulación de precios y lograr que la Administración Tributaria pueda contar con información vinculada a la determinación del valor y evidencia fiable de la fecha de fijación de los precios acordada en el momento de la transacción, evitando que las partes la modifiquen conforme a sus intereses.

No obstante, se advierte que el referido plazo no resultaría adecuado toda vez que, por razones de operatividad aduanera y/o prácticas del comercio exterior, los contribuyentes no cuentan con la totalidad de la información requerida o, teniéndola, esta se encuentra sujeta a cambios dentro del lapso de los quince (15) días hábiles a la fecha de inicio de embarque o desembarque. Esto debido a cambios en el peso y cantidad, en la capacidad de la bodega naviera⁹, retraso en

⁵ Publicado el 30.12.2018.

⁶ Según el cual, el contribuyente puede realizar ajustes para determinar el valor de mercado de los bienes que reflejen la modalidad y características de la operación, siempre que los ajustes se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes, informes de laboratorio, bases de datos o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

⁷ El que establece que, a efecto de lo señalado en el tercer párrafo del mencionado numeral 2 del citado artículo, y según correspondan al tipo de bien, se aceptan, entre otros, ajustes por premios, descuentos, penalidades, diferenciales, gastos de tratamiento o maquila y gastos de refinación.

⁸ Publicado el 24.08.2018.

⁹ Al respecto, G. LAGOS y otros autores señalan que "Cada contrato de venta de concentrados contiene condiciones de cantidad, duración, calidad del concentrado, frecuencia y tamaño de los embarques, velocidad de carga y desembarque (ello es importante para el dueño del barco y también para el que paga el embarque, que puede ser el



la salida de envíos por escasez de contenedores, existencia de regulaciones gubernamentales que restringen temporalmente la exportación de ciertos commodities¹⁰; así como casos en los que la numeración de la DAM se tramitó hasta el mismo día del embarque¹¹.

Al respecto, el Cuadro N° 1 muestra los días transcurridos entre la fecha de numeración de la DAM y la fecha de embarque; observándose que, en el caso de exportación de oro, el 92,4% de los contribuyentes realizan el trámite de numeración de la DAM entre cero (0) y un (01) día antes al embarque¹² como consecuencia de prácticas comerciales en el sector minero y la operatividad aduanera¹³. Asimismo, se aprecia que, en el caso del cobre, plata y zinc, el 86,9%, 55,1% y 90,5%, respectivamente, realizan el trámite de la numeración de la DAM entre dos (2) y quince (15) días antes de la fecha de embarque, mientras que tratándose de la harina de pescado el 84,3%.

Cuadro N° 1
EXPORTACIÓN SEGÚN PRODUCTOS
Días transcurridos entre la fecha de numeración de la DAM y la fecha de embarque

N.º de días	COBRE			PLATA			HARINA DE PESCADO			ORO			ZINC		
	N.º de usuarios	Transacciones		N.º de usuarios	Transacciones		N.º de usuarios	Transacciones		N.º de usuarios	Transacciones		N.º de usuarios	Transacciones	
		Cant.	%		Cant.	%		Cant.	%		Cant.	%		Cant.	%
De 0 a 1	11	129	2,5%	16	535	31%	35	326	4,6%	365	19 235	92,4%	7	21	0,3%
De 2 a 15	73	4 403	86,9%	49	950	55,1%	68	6,001	84,3%	212	1 540	7,4%	45	7 360	90,5%
De 16 a más	42	533	10,5%	29	240	13,9%	32	789	11,1%	12	48	0,2%	25	756	9,3%
Total:	126	5 065	100%	95(*)	1 725	100%	135	7 116	100%	591(*)	20 823	100%	77	8 137	100%

Elaboración: Gerencia de Estrategias - Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos

Fuente: Información de Aduanas del periodo de enero 2019 a febrero 2021

*El número de usuarios puede estar en más de un segmento de N° de días, por ello no existe una suma aritmética

**Las transacciones corresponde a los registros de la DAM a nivel serie

***Códigos Arancelarios:

Cobre (2603000000, 7402001000, 7402002000, 7402003000, 7403110000, 7404000000)

Plata (2616100000, 7106911000, 7106912000)

Harina Pescado (2301201100, 2301201900, 2301209000)

comprador o el vendedor), y otros aspectos. El tamaño de los embarques tiene opciones para el vendedor, ya que en caso de que haya fuertes variaciones en el mercado, este puede modificar la cantidad del embarque de acuerdo con lo establecido en el contrato (...). En: G. LAGOS y otros autores. *Análisis económico de las cadenas globales de valor y suministro del cobre refinado en países de América Latina*. Documentos de Proyectos (LC/TS.2021/149), Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021, pág. 34.

¹⁰ En los comentarios recibidos a la consulta pública sobre la Acción 10 de BEPS se señala que "(...) Otra circunstancia que podría influir en la fecha de embarque es la existencia de regulaciones gubernamentales que restrinjan temporalmente la exportación de ciertos commodities, con el propósito de controlar los precios del mercado interno, afectando la fecha de entrega comprometida." En: OECD. *Public comments received on discussion draft on the transfer pricing aspects (BEPS Acción 10)*, 2015, pág. 6.

¹¹ Sobre el particular, ARIAS ESTEBAN Isaác y otros autores sostienen que "(...) para el diseño de medidas de este tipo y su aplicación requiere de un conocimiento profundo de los sectores económicos a los cuales aplicaría, el estudio de los mercados principales a los que se exporta o desde los cuales se importa, *capacidad para acceder a información aduanera relevante* e información internacional y adecuados sistemas de gestión de riesgos". En: ARIAS ESTEBAN Isaác, BOLADO MUÑOZ Enrique, PÉREZ GÓMEZ SERRANO Carlos. *Cóctel de medidas para el control de la manipulación abusiva de precios de transferencia, con enfoque en el contexto de países de bajos ingresos y en vías de desarrollo/CIAT*, 2019, pág. 46.

¹² Generalmente el transporte es por vía aérea.

¹³ El numeral 1 del literal F de la sección VI de la Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), publicada el 30.1.2020, señala que "El embarque de la mercancía, incluyendo los embarques parciales, se efectúa dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. Este plazo se amplía automáticamente por quince días calendario cuando la declaración cuente con al menos una relación de carga a embarcar (RCE)." Sobre el particular, es pertinente indicar que, cuando el transporte es por vía aérea, operativamente es factible numerar la DAM en días previos al embarque.



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 18/03/2022 08:22:59 COT Motivo: Doy V° B°

Oro (2616901000, 7108120000)
Zinc (2608000010, 2608000090, 2817001000, 7901110000, 7901120000)

Tratándose de importaciones, el Cuadro N° 2 muestra los días transcurridos entre la fecha de embarque en el exterior y la fecha de llenado del manifiesto de carga; observándose que, en el caso de importación de soya, un total de 81,8% de los contribuyentes realizan la transmisión de la fecha del término del desembarque de acuerdo al procedimiento de manifiesto de carga entre 0 (cero) y quince (15) días antes al embarque en el exterior, mientras que por el maíz un total de 36,1%.

Cuadro N.º 2
IMPORTACIÓN SEGÚN PRODUCTOS
Días transcurridos entre la fecha de embarque en el exterior y la fecha de llenado del manifiesto de carga

N.º de días	MAÍZ			SOYA			TRIGO		
	N.º de usuarios	Transacciones		N.º de usuarios	Transacciones		N.º de usuarios	Transacciones	
		Cantidad	%		Cantidad	%		Cantidad	%
De 0 a 1	22	112	7,3%	51	1 767	12%	-	-	-
De 2 a 15	45	440	28,8%	95	10 274	69,8%	4	12	1%
De 16 a más	27	975	63,9%	80	2 673	18,2%	16	1,226	99%
Total:	94	1 527	100%	226	14 714	100%	20	1,238	100%

Elaboración: Gerencia de Estrategias - Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos

Fuente: Información de Aduanas del periodo de enero 2019 a febrero 2021

*El número de usuarios puede estar en más de un segmento de N° de días, por ello no existe una suma aritmética.

**Las transacciones corresponde a los registros de la DAM a nivel serie

***Códigos Arancelarios:

Trigo (1001190000, 1001991000)

Maíz (1005901100)

Soya (1208100000, 1302192000, 1507100000, 1507909000, 2304000000)



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
08:23:02 COT
Motivo: Doy V° B°

Así, se aprecia que en las importaciones de los bienes comprendidos en el Anexo 2 del Reglamento, el plazo para presentar la comunicación tampoco es acorde con las prácticas, usos o costumbres de la comercialización de bienes.

Ello debido a que conforme los datos estadísticos reportados¹⁴, por ejemplo, en el caso de la soya (bien comprendido en el Anexo 2 del Reglamento, con partida arancelaria 2304000000) proveniente de Bolivia, se advierte que el tránsito es de cero (0) a tres (3) días calendario, por la alta rotación del producto. Asimismo, se advierte también que la numeración de la DAM puede concretarse el mismo día del embarque y el manifiesto de carga hasta ciento sesenta y ocho (168) horas antes del desembarque.

Por lo expuesto, se tiene que el plazo actual para la presentación de la comunicación, tratándose de bienes exportados e importados, no estaría acorde con los plazos operativos aduaneros ni con los usos y costumbres del comercio exterior.

Esta situación ocasiona que, los contribuyentes que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los precios de transferencia que vienen presentando las

¹⁴ Estadística de Aduana - Perú correspondiente a los años 2020 y 2021. Información aduanera relevada por la Gerencia de Estrategias de la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos de la SUNAT.

comunicaciones por las exportaciones e importaciones de bienes con cotización internacional, no cumplan en todos los casos con incluir toda la información solicitada o ésta no necesariamente corresponde a datos exactos; por lo que, el cumplimiento de dicha obligación habría dado lugar a la presentación de declaraciones incompletas, con datos inexactos o declaraciones fuera del plazo previsto.

La situación descrita tiene como consecuencia que la SUNAT considere como fecha de cotización la fecha del término de embarque o desembarque según el régimen aduanero que corresponda; lo cual impacta de manera importante en el valor de los precios, toda vez que estos no se fijan, necesariamente, tomando como referencia esas fechas.

Además de ello, se advierte que en el caso de las exportaciones existe información que podría variar durante el período de embarque y desembarque debido a las prácticas del comercio exterior o a factores no imputables a los contribuyentes¹⁵; por lo que, resulta necesario considerar este tipo de situaciones las cuales no podrían encontrarse en algún tipo de ajuste a los que hace referencia el numeral 2 del artículo 113-A del Reglamento¹⁶.

c) Propuesta

Teniendo en consideración la problemática descrita, el Decreto Legislativo establece:

1. La reducción del plazo de presentación de la comunicación

La reducción del plazo de la obligación de presentación de la comunicación hasta la fecha de embarque o desembarque permitirá que los contribuyentes cuenten con información fiable y oportuna, evitando el incumplimiento de dicha obligación dentro del plazo previsto o la presentación de declaraciones incompletas.

Además, la propuesta permitirá que la SUNAT realice de manera confiable cruces de información entre la comunicación y la DAM con información cierta, y permitirá vincular la mencionada declaración con aquella información relevante para el control de los precios de transferencia, mejorando el control de cumplimiento y la identificación de omisos, entre otros.

2. La presentación de una comunicación modificatoria

Considerando que existe información que podría variar durante el período de embarque y desembarque debido a las prácticas del comercio exterior y a factores no imputables a los contribuyentes y que no podrían ajustarse en aplicación del numeral 2 del artículo 113-A del Reglamento, se otorga la

¹⁵ Por ejemplo, se ha identificado que podría variar durante el período de embarque y desembarque de las exportaciones la siguiente información:

- Identificación del puerto de destino.
- Destinatario de la exportación (nombre o razón social, NIT y país de domicilio y/o residencia fiscal): El destinatario no siempre es la contraparte, existiendo situaciones comerciales donde es un tercero quien recibe los bienes en el país de destino el mismo que podría cambiar durante el tránsito del medio de transporte al país de destino. Esta situación también puede ocurrir por el cambio de puerto de destino.

¹⁶ El que establece que, a efecto de lo señalado en el tercer párrafo del mencionado numeral 2 del citado artículo, y según correspondan al tipo de bien, se aceptan, entre otros, ajustes por premios, descuentos, penalidades, diferenciales, gastos de tratamiento o maquila y gastos de refinación.



posibilidad de que dichos datos puedan ser modificados con una declaración complementaria presentada ante la SUNAT, al término del desembarque en el país de destino.

En ese sentido, el Decreto Legislativo señala que tratándose de exportaciones la comunicación puede ser modificada, hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del término del desembarque en el país de destino o el trigésimo día hábil después del término del embarque en el Perú, lo que ocurra primero; siempre que la comunicación haya sido presentada con la información y/o documentación requerida dentro del plazo señalado en el artículo 32-A de la LIR. Esto es, la referida comunicación debe haber sido presentada dentro del plazo y de forma completa.

Sobre el particular, se tiene que, a fin de establecer el plazo para modificar la comunicación hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del término del desembarque en el país de destino, se ha tomado como referencia el Tiempo Total de Liberación de Mercancías (TTLM) en el Perú, indicador que mide el proceso total de despacho, desde la llegada del medio de transporte hasta la autorización del levante de los bienes registrados en la documentación aduanera¹⁷, así como el Tiempo para Importar publicado por el Banco Mundial¹⁸.

Asimismo, considerándose que el tiempo promedio de tránsito de mercancías del Anexo 2 del Reglamento que son materia de exportación es de treinta (30) días hábiles¹⁹, la propuesta ha señalado que el plazo para la modificación de la comunicación sea hasta el trigésimo día hábil después del término del embarque en el Perú; en el supuesto en que esto se produzca antes del tercer día hábil siguiente a la fecha del término del desembarque en el país de destino.

3. El detalle de la información que puede ser modificada

El Decreto Legislativo prevé que el Reglamento establecerá el detalle de la información que, por condiciones de la transacción y/o causas no imputables al contribuyente, puede ser modificada. También señala que dicho Reglamento puede disponer la obligación de presentar documentos que sustenten tal modificación, así como regular la forma y condiciones en que estos deben ser presentados.

En ese sentido, tratándose de exportaciones, no se considerará que la comunicación contiene información no acorde con lo pactado no solo en el supuesto de los ajustes descritos en el artículo 113-A del Reglamento; sino además cuando aquella sea modificada atendiendo a las condiciones de la transacción y/o por causas no imputables a los contribuyentes; siendo que su regulación se efectuará mediante Reglamento.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación del Decreto Legislativo no genera gastos adicionales al Tesoro Público.

¹⁷ Nota de Prensa SUNAT N° 097: <https://ww3.sunat.gob.pe/salaprensa/2021/diciembre/NotaPrensaN0972021.doc>.

¹⁸ <https://datos.bancomundial.org/indicador/IC.IMP.TMDC>.

¹⁹ Información aduanera relevada por la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos de la SUNAT a partir de <https://rutasmaritimas.promperu.gob.pe/home> y de la Nota Tributaria y Aduanera publicada por la SUNAT.



En cuanto a beneficios que genera la propuesta, se permitirá a los contribuyentes presentar la comunicación consignando la fecha del valor de cotización o periodo de cotización pactado, tratándose de bienes exportados e importados, de manera oportuna y precisa, evitando de esta manera incurrir en infracciones y ser pasibles de sanciones. Por su parte, la SUNAT podrá realizar cruce de información entre la comunicación y la declaración aduanera de mercancías con información cierta.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa conlleva a modificar el tercer párrafo del inciso e) del artículo 32-A de la LIR e incorporar el quinto, sexto y séptimo párrafos al inciso e) del citado artículo.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
08:23:20 COT
Motivo: Doy V° B°

**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN
DE LURIGANCHO**

Ordenanza N° 418-MDSJL.- Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 197, Ordenanza que regula el desarrollo de la actividad de venta de emoliente en la vía pública del distrito de San Juan de Lurigancho **100**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Acuerdo N° 018-2022/MDSM.- Aprueban el Balance General y la Memoria Anual del Ejercicio Económico 2021 de la Municipalidad **102**

R.A. N° 166-2022/MDSM.- Designan Auxiliar Coactivo de la Municipalidad **103**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1537**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 90 días calendario;

Que, el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal a fin de modificar la Ley del impuesto a la Renta en lo referente a la regulación de sexto método, con la finalidad de modificar los plazos que tiene el contribuyente para comunicar la fecha o periodo de cotización, así como regular otros aspectos que permitan simplificar la referida comunicación, contratos, entre otros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto flexibilizar el plazo para la presentación de la comunicación de bienes exportados e importados y la obligación de la información a registrarse en dicha comunicación.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo, cuando se haga mención a la Ley se entiende referida al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del tercer párrafo del inciso e) del artículo 32-A de la Ley

Modifícase el tercer párrafo del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, conforme al texto siguiente:

"Artículo 32-A.-

(...)

e) Métodos utilizados

(...)

En las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el

contribuyente debe presentar una comunicación con carácter de declaración jurada hasta la fecha del inicio del embarque o desembarque.
(...)"

Artículo 4. Incorporación del quinto, sexto y séptimo párrafos al inciso e) del artículo 32-A de la Ley

Incorpórase el quinto, sexto y séptimo párrafos al inciso e) del artículo 32-A de la Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 32-A.-

(...)

e) Métodos utilizados

(...)

Tratándose de exportaciones, la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificada hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del término del desembarque en el país de destino o el trigésimo día hábil después del término del embarque en el Perú, lo que ocurra primero, siempre que la comunicación haya sido presentada con la información y/o documentación requerida dentro del plazo señalado en el presente artículo.

El Reglamento establecerá el detalle de la información que, por condiciones de la transacción y/o causas no imputables al contribuyente, puede ser modificada, así como la obligación de presentar documentos que sustenten tal modificación y la forma y condiciones en que estos deben ser presentados.

No se considerará que la comunicación contiene información no acorde a lo pactado si la modificación de esta se efectúa en el plazo antes señalado y se cumple con presentar los documentos en la forma y condiciones que establezca el Reglamento."

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

ÚNICA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-1